



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 028-2013-01422
Demandante: BLANCA CECILIA RICO DE TRIANA
Demandado: JOSÉ FLORIBERTO VALBUENA GONZALEZ Y OTROS
Proceso: Ejecutivo Singular
Asunto: NULIDAD

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad de todo lo actuado dentro de las presentes diligencias, promovido por la señora MAYENI LISBETH VALBUENA AVILA a través de apoderado, bajo la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, por malhabida notificación.

ANTECEDENTES

- En síntesis el togado imbeca que, el extremo ejecutante denunció como lugar de notificación de la demandada, la carrera 1 Este # 77-05 apartamento 301, por lo que, se intentó la notificación de la pasiva en la mencionada dirección, pero esta nunca ha resultado en la misma, ya que desde el año 2013 el señor Gilberto Cortes Noriega compró el inmueble mediante Escritura Pública 2658 del 12 de septiembre del 2013 de la Notaria 39 de Bogotá, siendo este el actual propietario, sin embargo, la escritura pública no se pudo registrar porque el inmueble fue embargado.

Añade que, la demandante conoce que la señora MAYENI LISBETH VALBUENA AVILA no residía siquiera en la ciudad de Bogotá, porque cuando suscribió como dueña solidaria un contrato de arrendamiento pospusieron la firma para que esta, si bien, las notificaciones pudieran haber llegado a la portería del edificio en la dirección ya señalada, también lo es que, jamás fueron entregadas a la pasiva por cuanto NUNCA ha residido en esa dirección ni en la ciudad de Bogotá.

la parte actora procede a enviar los citatorios a la demanda y a su vez a la dirección carrera 1 Este # 77-05 apartamento 301, donde son recibidos por una persona absolutamente desconocida para la demandada, como lo son los celadores del edificio, quienes por su posible grado cultural, no hicieron la manifestación que la demandada no tenía su domicilio o no tenía nada que ver con ese inmueble, ni contaba con una relación laboral o de dependencia con ésta, y no conocen a la demandada por cuanto no reside en ese inmueble, luego, las diligencias de aviso judicial se enviaron a esa misma dirección, y en esta ocasión las reciben los mismos

celadores, quienes no tienen ninguna relación laboral, dependiente o negocios que la ligen con la demandada pues ella no reside y no conoce a los celadores. Agotado el trámite, el juzgado confiando en la buena fe, procede a emitir el auto de ordenar seguir adelante con la ejecución, pues en realidad, como la demandada no puede hacerse presente, no hubo oposición a la ejecución.

Posteriormente, en el año 2016 la administración del edificio de la dirección de notificación interpuso quejuela ante la Alcaldía Local de Chapinero contra el señor Cortes Noriega por cuanto este estaba dándole un uso diferente al residencial. Lo cual prueba que con anterioridad a la fecha en que se llevó a cabo la notificación, residía el señor Cortes Noriega.

La carrera 1 Este # 77-05 apartamento 301, corresponde a un inmueble que recibió mi mandante en un negocio y vendió desde el año 2013, antes de la notificación, esa venta es de absoluto conocimiento de la administración del edificio donde se efectuó la notificación, no se cumplió con lo obligado en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. por cuanto no se remitió una comunicación a que debió ser notificado por cuanto este lugar no tiene relación con mi mandante en el momento de la notificación, a pesar que tal acto constituye un defecto procedimental absoluto que lleva a la nulidad del proceso, para garantizar el derecho de defensa, y corregir los vicios que se presenten para seguir con un procedimiento que garantice los derechos de las partes.

- Del incidente de nulidad interpuesto por los extremos demandados, se corrió traslado a la parte actora mediante fijación en lista, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso, sin que la parte actora efectuara manifestación alguna.
- Continuando con el trámite, el 13 de agosto del corriente se decretaron las pruebas a practicar, teniendo en cuenta las documentales que obran dentro del pleitario, ordenándose interrogatorio de los extremos pasivos y testimoniales, audiencias que se practicaron en su debida oportunidad.

Surtida la nulidad propia, se encuentran las presentes diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según la doctrina y la jurisprudencia, las nulidades son un correctivo diseñado para restar eficacia al acto procesal surgido con violación a los requisitos constitucionales y legales, para ser considerado válido y por ser ineficaz para cumplir las funciones y fines del proceso.

Las nulidades tradicionalmente son una sanción que se impone para dejar sin efecto una parte o todo el proceso, cuando se han violado las formalidades que se requieran para su formación.

El Código General del Proceso, que nos rige señala la taxatividad de las causales de nulidad en los procesos civiles, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.

18s. 31 a 33

Radicación JD 28-2013-01422

Radicación JD 28-2013-01422

Las causales de nulidad que contempla de manera taxativa el Código General del Proceso, constituyen esencialmente remedios procesales tendientes a enderezar las actuaciones judiciales que de alguna manera no se cumplieron con lo previsto de antemano por el legislador, todo claro está, en aras de que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales, conforme a lo programado por los artículos 29 y 228 de la Constitución Política.

Es por ello que, las nulidades solo son procedentes en los casos expresamente previstos en el Art. 133 del Código General del Proceso y en el evento previsto en el Art. 29 de la C.P., según el cual "El estado de pluri de partes, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se impone esta. Además, en los procesos de ejecución y en los que haya remite de bienes, son también causales de nulidad las establecidas en los numerales primero y segundo.

El anterior precepto, pretende reparar la injusticia que implica haber adelantado un proceso a espaldas de quien ha debido brindarse la oportunidad bien sea mediante notificación personal, aviso o emplazamiento, de ejercer el derecho de defensa o cuando menos el derecho a ser oído.

El Código General del Proceso regula todo lo referente a las notificaciones a fin de asegurar el conocimiento de las providencias judiciales por las partes, en algunas ocasiones por los terceros en aras del ejercicio real — pleno del derecho de defensa y de darle vigencia efectiva al principio de publicidad de los actos procesales.

La razón de notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda o el auto de mandamiento de pago en su caso, obedece al derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, e implica que se haga saber a los demandados la existencia del proceso instaurado en su contra a fin de que se puedan ejercer el derecho de defensa.

Sobre el particular puntualiza la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

"La regla normativa de los hechos probados únicamente, la produce respecto de las personas que han intervenido como partes, en el mismo respectivo, pero no respecto de quienes han sido escuchados a su vez, por lo cual el fallo dictado en el mismo no se aplica a los terceros; es por ello que, en consecuencia, cuando, por hecho, el presupuesto procesal que garantiza la nulidad de un acto procesal y sustancialmente es que hubiere o, dicho lo demandado contra una persona, esta no sea notificado o emplazado con las formalidades previstas por la ley, entonces que es la que vulnera el derecho al debido proceso."

Conforme al primero de estos preceptos, vale decir el de taxatividad de los motivos que las genera, el legislador consagró como causales las relacionadas con la indebida notificación al demandado del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo.

El numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, establece que el proceso es nulo en todo o en parte, "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las mismas personas aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deben intervenir en el proceso a cualquier de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que, de acuerdo con la ley debió ser citada", lo cual significa que cuando el acto de notificación de las precitadas providencias no cumple con las

formalidades establecidas en la ley, para tal efecto las normas citadas en los artículos 291 y siguientes del estatuto vigente, resulta inválida y por ende debe surtir nuevamente.

Bajo esta perspectiva, y conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de nuestro ordenamiento general procesal, para la práctica de la notificación personal, se debe enviar una comunicación a quien debe ser enterado de la demanda que se adelanta en su contra, para que se acerque al despacho a efecto de recibir personalmente la notificación del auto de mandamiento de pago en este caso, el cual debe conocer los requisitos allí exigidos y, en el evento que el citado no comparezca se deberá proceder a notificarlo por aviso en los términos del artículo 292 ibídem.

A su turno el inciso 2º del artículo 292 ibídem, establece: "Cuando se trate de una notificación de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que lo genera" (Subrayado por el despacho), a reglón seguido el inciso 4º, indica: "La copia de notificación postal autorizada expedida constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del acta de diligencia practicada y el auto".

Entonces resulta común que los medios de defensa son fundamentos de hecho en que se hacen consistir como medios de prueba, con el fin de obtener el pleno convencimiento del fallador y que se surtan las consecuencias que de ello se derivan, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, que dice:

"El JUEZ, en el APORTE, a las partes producir el soporte de hecho de las normas que configuran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Por lo anterior, la carga de la prueba está en cabeza de la parte que pretende demostrar lo contrario a los trámites de notificación adelantados por el extremo actor, convalidando esta situación a que, los demandados no tuvieron pleno conocimiento de la ejecución que aquí se adelanta en su contra.

Teniendo en mente las anteriores razones, solo queda entrar a analizar las pruebas arrojadas por las partes en sustento de las afirmaciones, para lo cual se procederá con el estudio de las documentales aportados por los integrantes de la Litis, así como, interrogatorios y testimoniales recordados en el transcurso de la solución definitiva de la nulidad planteada por los ejecutados.

Se aportan los siguientes documentos:

- Copia de la Escritura Pública No. 2658 de fecha 12 de septiembre de 2013 consistente en la compraventa de los inmuebles con folio de matrículas Nos. 500, 1254712, 500-1097897, 500-1254720 y 500-1097903, los cuales se encuentran ubicados en la Carrera 1 Este No. 77-05 APTD. 301, Nal 2 Piso 3 Garaje, Depósito 6 y Garaje Sencillo 13, respectivamente, interviniendo en tal acto la señora MAYENI LISBETH VALBUENA AVILA y MARIA JOSEFINA GARCIA DE LA ESPERILLA (Como vendedoras, con la entidad MISHKAL M&C LTDA. (como comprador) representante legal GILBERTO CORTES NORIEGA -ds, 3 a 28.
- Acta de declaración extrajudicial No. 214-2020 de fecha 227 de noviembre de 2020 realizado por el señor CARLOS ALFREDO MORENO CRUZ ante la Notaría Única del Circuito de Muzo -Bogotá -ml, 2.

Radicación JD 28-2013-01422

Radicación JD 28-2013-01422

[illegible]

- Testimonio del señor GILBERTO CORTES NORIEGA: de las preguntas realizadas por el despacho, por los entrevistados y lo contestado, se sintetiza lo siguiente: *"Después de 1972, ¿por qué la campaña de exterminio de la larva de culebra? ¿Se trata de exterminación de una actividad de la zona? ¿Se está negociando? AHÍVEHÍ EL 14 de mayo de 2013, me fui a la zona, pero me resultó difícil ingresar la carretera, ella se le quemó, así que me fui a la finca y hablé solo con el dueño, el propietario, pero una reunión de la Comandancia de la Finca, a eso voy, que yo podría registrar la Finca... ¿por qué la hebá han impedido la inscripción de la Finca? por medio de la cual adquirí en el segundo semestre del año 2013"*

La parte actora para efectos de la notificación a la ejecutada MAYEN LISBETH VALDESPA AVILA envió citatorios de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección que se encuentra en el escrito de demanda, esto es, Carrera 1 E # 77-05 CRA 1 # 77-05 aptos 301 nivel 2 Bogotá, diligencia de que acuerdo al informe rendido por la empresa de correos "JOSACA-SRAFIOS MOTORIZADOS S.A.S."

Concluyendo, se tiene que le asiste razón a la peticionaria en la causal de nulidad invocada, por cuanto efectivamente no se cumplen con las exigencias consagradas en nuestro

* Fls. 36 a 38 del cuaderno medidas cautelares.

Received: 10 July 2014; accepted: 12 September 2014

1. Código de verificación:
a7ba209c5acd37fbf21388dec8c79ff9dfe9561ada96db6e717e1dfa6cc6e4c

Epidemiol. Infect. (2011), 139, 2013–2014. © 2011 Cambridge University Press
doi:10.1017/S0950268811001997 Printed in the United Kingdom

Señor:
JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: 11001310303920170061300
DEMANDANTE: ISMAEL SEGURA SIERRA
DEMANDADO: MAYENI LISBETH VALBUENA AVILA

ANDRÉS MAURICIO CORTÉS CHACÓN, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. 1.136.879.346, abogado en ejercicio con T. P. No. 222.549 del C.S. de la J, actuando en nombre y representación de MAYENI LISBETH VALBUENA AVILA, domiciliada en Muzo - Boyacá, mayor de edad, identificada con la C.C. 60.371.423, a Usted me dirijo para:

- 1. Solicitarle se sirva darle tramite el incidente de nulidad presentado el 27 de septiembre de 2021, el cual se corrió traslado y el demandante guardo silencio.
- 2. Mediante auto del 7 de marzo de 2023 ordena estarse dispuesto a lo resuelto en auto de 29 de noviembre de 2022, auto que no aparece en el estado, ni en la consulta de procesos unificada, ni en el programa siglo XXI.
- 3. Pongo de presente que desde el 27 de septiembre de 2021, fecha en que se presentó el incidente de nulidad, varios juzgados han decretado la nulidad por indebida notificación por hechos idénticos a los aquí expuestos.

De Usted comedidamente,



ANDRÉS MAURICIO CORTÉS CHACÓN
C.C. No. 1.136.879.346
T. P. 222.549 del C.S. de la J.